

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2017-00188-00
Demandante: OSCAR JAVIER ESPINOSA¹
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-RAMA
JUDICIAL-DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Auto de interlocutorio No. 0439

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Mediante admisorio de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, este Despacho únicamente admitió la demanda respecto del señor OSCAR JAVIER ESPINOSA, rechazando la demanda frente a los señores STELLA MEDINA TROMBA, CRISTHIAN DANILO ESPINOSA MEDIDA y OSCAR FELIPE ESPINOSA MEDINA, por falta de acreditación del requisito de procedibilidad de los referidos demandantes.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, *cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo contemplado en el numeral 1) literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 8 hechos.

- b) A su turno, la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** frente a los hechos de la demanda, refirió que: (i) **RESPECTO DEL HECHO DENOMINADO “1”**: Alusivo a la auditoria del FONDATT y denuncia presentada por el punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y PECULADO POR APROPIACIÓN, así como del cargo desempeñado por el demandante, **se tiene que es parcialmente cierto**, por lo que este hecho debe fijarse en el litigio. **No le consta** el cargo ocupado ni las manifestaciones de carencia de capacidad funcional y académica de la denunciante; (ii) **RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS “2 y 3”**: Alusivos a la diligencia de registro y allanamiento del 26/01/2009 adelantada en el FONDATT así como la celebración de audiencias concentradas el 07/10/2009 en el Juzgado de Control de Garantías y la prisión domiciliaria desde el 27/01/2009, **se tiene que son ciertos**; (iii) **RESPECTO DEL HECHO DENOMINADO “4”**: Alusivo a la Libertad por vencimiento de términos concedida a OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ se tiene que **es cierto**. Téngase en cuenta que dicho vencimiento acaeció en etapa de juicio luego tampoco es imputable ni fáctica ni jurídicamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Recuérdese que la imputación de cargos se dio el 27/01/2009 y la acusación se dio el 25/02/2009; (iv) **RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS “5 y 6”**: Alusivos a la DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDANTE Y JENNY HERNANDEZ, la declaratoria de nulidad por el TSDJ de Bogotá y la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN ETAPA DE JUICIO el 01/06/2015, se tiene que **son ciertos, no obstante realiza precisiones al respecto**; y (v) **RESPECTO DEL HECHO DENOMINADO “7 Y 8”**: Alusivos a la injusta privación y la negativa del FONDATT de remitir una documental al proceso penal, **no le constan y se atiende a lo que resulte probado en el proceso**.
- c) De igual forma la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**, frente a los hechos de la demanda refirió que, **DEL HECHO 1 AL 8**: Más que hechos son antecedentes tanto jurídicos como familiares y por ende **se prueban con la documentación anexa a la demanda de reparación directa**, desde ya haciendo claridad por parte de la defensa de la Rama Judicial, que el objetivo de probar que se tiene la calidad de demandante, es porque se compruebe que dependen económicamente de la persona que

aparentemente fue privada de su libertad y que fueron afectados con su detención. Si estuviesen redactados en otra forma, que en criterio de la defensa de la Rama judicial es lo que corresponde a lo que verdaderamente ocurrió con la detención del señor OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ y no con aseveraciones de carácter subjetivo, como quedaron plasmados en la demanda, estos se darían por ciertos y lo que habría que entrarse a probar es el carácter de antijurídico de esta detención.

- d) Finalmente el apoderado de la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** frente a los hechos de la demanda refirió que: (i) **AL HECHO PRIMERO: No es un hecho sino una mera consideración de la parte accionante** en la que manifiesta en todo momento su opinión. Nótese como se limita a señalar una supuesta falta de preparación o de idoneidad del auditor sin señalar las razones de la misma; (ii) **son ciertos LOS HECHOS 2, 3 Y 4;** (iii) **no le constan LOS HECHOS 5 Y 6**, habida cuenta que se trata de hechos ajenos al Distrito; (iv) **no son hechos el 7 y 8.**
- e) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** con fundamento en una auditoría ordenado por la doctora CLAUDIA OSORIO CELIS, para entonces Gerente Liquidadora del FONDATT y adelantada por el contratista de dicha entidad, señor CARLOS ALBERTO TORRES, persona sin capacidad funcional y académica para ello, se presentó por parte de la citada señora, una denuncia penal por una supuesta cancelación o revocatoria indebida de comparendos, situación que a juicio primero de la liquidadora y luego de la Fiscalía comprometía la responsabilidad del accionante, quien para entonces la época de los hechos, se desempeñaban como Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos (PQR) del FONDATT; **(ii)** el día 26 de enero de 2009, tras una diligencia de registro y allanamiento en la sede del Fondo de Educación y Seguridad Vial del Distrito Capital FONDATT, en liquidación, se produjo la detención del doctor OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ, profesional universitario de la citada entidad, en el área de contravenciones; **(iii)** tras su detención, se adelantaron las audiencias de legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, luego de lo cual el Juzgado de Garantías optó por enviar al imputado a detención intramural a la Cárcel Nacional de Modelo, para luego serle

otorgada la detención domiciliaria, desde el 27 de enero de 2009; **(iv)** el 7 de octubre de 2009, el Juzgado de garantías competente, le otorgó la libertad del doctor ESPINOSA RODRIGUEZ por vencimiento de términos sin haberse iniciado la audiencia pública, es decir, la privación de la libertad se prorrogó, por doscientos cincuenta y dos días (252); **(v)** luego de adelantarse las audiencias de imputación, medida de aseguramiento, acusación, preparatoria y juicio, se declaró responsable penal al demandante, junto con la doctora JENNY HERNÁNDEZ, no obstante por violación probada del debido proceso y el derecho de defensa, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, decretó la nulidad del fallo y el juicio debió reiniciarse desde la práctica de las pruebas de la Fiscalía, como consta en las audiencias; **(vi)** el 1 de junio de 2015 y tras no haberse logrado la terminación del proceso, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá decreta la prescripción por preclusión de la acción penal, pues entre el 27 de enero de 2009, fecha en que se adelantó la imputación y el primero de junio de 2015, habían transcurrido 6 años y cuatro meses, por lo que el término se encontraba más que vencido de conformidad con las normas procesales y con lo sustentado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 43756 de marzo de 2015; **(vii)** como consecuencia de lo anterior y ante la injusta privación de la libertad, aunada a la lentitud con que se adelantó el proceso, por razones no atribuibles a la defensa, se configura el daño antijurídico que permite a esta actora reclamar el reconocimiento de daños y agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como se evidencia en la certificación expedida el 13 de julio último por el Procurador 147 Administrativo; y **(viii)** debe dejarse en claro, que ante la negativa del FONDATT, en su momento, de hacer entrega de documentos que soportaban los argumentos de la defensa, especialmente cuando logra demostrarse que algunos de los comparendos revocados legalmente por el entonces jefe de la oficina de PQR, bien por orden de la Fiscalía General de la Nación, o por muerte del apremiado para sanción. Esos documentos, nunca fueron entregados por el FONDATT, con argumentos no justificables y aun desconociendo los mandatos judiciales, se obtuvieron por vía investigativa en ejercicio del derecho de defensa y desde luego ello deslegitima el informe de auditoría que motiva la captura.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por el daño que se afirma ocasionado a la parte demandante, en razón a la presunta falla de la administración de justicia, soportada por el señor OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRÍGUEZ, según se aduce en la demanda, al ser privado de la libertad injustamente, por un lapso de tiempo aproximado de seis (6) años y cuatro (4) meses, aunado a una lentitud injustificada en el desarrollo del proceso y con razón de la denuncia presentada por el Distrito Capital.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que el apoderado de las entidades demandadas **DISTRITO CAPITAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que

conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

3.1. No obstante lo anterior, en el caso en concreto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, alegada por las entidades demandadas, aun cuando no desconoce el Despacho los argumentos referidos por estas, ya que pueden probarse, en la presente etapa procesal no se advierte la manifiesta falta de legitimación en la causa, por cuanto: (i) desde la solicitud de conciliación y escrito de demanda, se le realiza a las referidas entidades, solicitud de condena por causa de unos daños y perjuicios, como consecuencia de la privación injusta de la libertad soportada por el señor OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ. Aspecto último al que se hace claridad, que la vinculación de la entidad demandada Distrito Capital, obedece a la nulidad deprecada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al obviar por parte de este Despacho la vinculación del Distrito Capital de Bogotá; razón por la cual la vinculación de la referida entidad obedece al nexo causal que se predica en la demanda, y el derecho de defensa y contradicción que se le pretende reconocer a la referida entidad; (ii) mediante proveído del 17 de marzo de 2021 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 26 de marzo de 2021 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las entidades demandadas; (iii) de las mismas imputaciones de la demanda, se colige que encuadran en una presunta falla de la administración de justicia, en que según las entidades demandadas NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ son partícipes, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación; (iv) en este momento no se está analizando la responsabilidad que les pueda asistir, a las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la

inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio; (v) los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

4. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

² “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

³ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

⁴ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

(i) Acta de la secretaría de audiencia ostentada por el funcionario JUAN SEBASTIAN CASTILLO BARBOSA, en la que consta fecha y hora de la audiencia en la que se decretó la prescripción por preclusión del proceso penal contra OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ

(ii) Copia de las distintas audiencias adelantadas bajo el radicado CUI No. 11001600001304345/NI 67507 por el delito de falsedad en documento público, contra OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ y SANDRA YENNY HERNANDEZ VERA, ex funcionarios del FONDATT, hoy liquidado.

(iii) Certificación expedida por el MY CERSAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, Director de la cárcel nacional modelo, para la época en la cual certifica que OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ, ingreso al establecimiento carcelario el 26 de enero de 2009, por disposición del Juzgado 14 Penal Municipal con funciones de garantías, persona a quien se le otorgó medida sustitutiva de detención domiciliaria en la carrera 72 a no. 11ª-80 apartamento 404, sitio en el cual se vigiló la medida de aseguramiento. Igualmente señala que la medida se cumplió hasta el 7 de octubre de 2009.

(iv) Solicitud mediante derecho de petición, presentada por OSCAR JAVIER ESPINOSA, para que se le certifique el tiempo de privación de libertad

(v) Oficio del 13 de octubre de 2009, mediante el cual la señora CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS, gerente liquidadora del FONDATT, informa a OSCAR ESPINOSA, cuál era su cargo, para la época de los hechos y que mediante resolución no. 0657 del 17 de marzo de 2009, fue suspendido de su cargo

(vi) Boleta de libertad No. 1225 del 7 de octubre de 2009, suscrita por el Juez coordinador DAVID ERNESTO VEGA RINCON a favor de OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRÍGUEZ

(vii) Certificación No. 419 de 2008, en la cual se da cuenta del cargo, funciones y salario del señor OSCAR JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ, para entonces.

(viii) Constancia de conciliación

A su turno no realizó solicitud probatoria.

4.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada, no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes, a su turno refirió

Prueba trasladada: Teniendo en cuenta que este mismo Despacho conoció fáctica y jurídicamente un asunto similar al que hoy se demanda en el radicado N° 110013336033-2017-00135-00 donde actuó como demandante SANDRA YENNY HERNANDEZ y en al que se allegó el proceso penal N° 11001600013200804354 / NI 67507, con base en las previsiones del artículo 174 del CGP así como en observancia de los principios de celeridad y economía procesal, solicito a su señoría se sirva tener como pruebas en la presente Litis, la documental que se haya allegado en ese proceso referente al proceso penal y del fallo proferido por el Juzgado 6° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá del 23/06/2011 a través del cual se declaró penalmente responsable a SANDRA YENNY HERNANDEZ y OSCAR JAVIER ESPINOSA.

Solicita tener igualmente como prueba ese fallo denegatorio de pretensiones del 04/02/2019 proferido dentro del radicado 2017-00135 que conoció su Despacho. Respecto de los antecedentes administrativos, sea del caso indicar a este honorable Despacho que una vez el delegado de la Fiscalía presenta el escrito de acusación, remite íntegramente el proceso penal al Juez de Conocimiento por lo que las piezas procesales del penal, están bajo custodia de la Rama Judicial, siendo lo prudente que sean ellos quienes aporten los antecedentes judiciales.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-RAMA JUDICIAL

Aporto las documentales relacionadas con el poder y sus soportes. A su turno refirió que solicita decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

4.4. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-DISTRITO CAPITAL

La entidad demandada, no aporó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes, a su turno, no realizó solicitud probatoria.

4.5. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.5.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.5.2. Al respecto téngase en cuenta que el proceso referido por la Fiscalía General de la Nación como prueba trasladada, ya reposa en el expediente digital del presente proceso, por lo tanto es innecesario se oficie o se realice trámite alguno para la consecución de la prueba. En el evento de allegar alguna documental relacionada con el objeto del presente proceso, las mismas serán incorporadas al expediente para su respectiva valoración en sentencia.

4.5.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **1 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBT20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e829e2a2c51dce598b1bf835f4f7a9b316c90b4bd621d1ba8eb81a060200e93

Documento generado en 30/06/2021 08:06:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>